

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 282

23 de enero de 2013

Presentado por la señora *Nolasco Santiago* (por petición)

Referido a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de facultar al Secretario de Educación a incluir dentro del currículo escolar temas de actualidad técnicos o especializados en los distintos campos del saber.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación en Puerto Rico es de vital importancia, por esta razón se consignó en la Sección 5 del Artículo II de nuestra Constitución que ésta sería libre, no sectaria y gratuita para los estudiantes en la escuela primaria y secundaria, lo cual podría extenderse a grados posteriores de existir recursos del Estado que así lo permitan. Razón por la cual, se dispuso la obligatoriedad de la asistencia a las escuelas primarias por parte de los educandos.

El funcionario designado por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico para regir el Departamento de Educación a nivel administrativo y educativo o académico es el Secretario de Educación. Este oficial en su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública tiene la responsabilidad de organizar los programas de estudio del Sistema de Educación Pública, conforme a la organización por grados y niveles dispuestos en la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a saber: educación preescolar, educación elemental, educación secundaria y educación post secundaria.

El Secretario de Educación tiene también el deber de establecer un currículo básico para todo el Sistema. Sin embargo, este tiene que poseer cierta flexibilidad para que las distintas escuelas

que componen el Sistema Público puedan adaptarlo a las necesidades específicas de sus educandos.

Como podemos notar de la delegación de poderes constitucionales y legislativos, al Secretario de Educación se le brinda un amplio marco de acción en lo concerniente al desarrollo y elaboración de currículos dirigidos a los estudiantes del Sistema. Asimismo, se le brinda autonomía, por ser el experto en el aspecto educativo, para determinar los temas y la educación que propenda al desarrollo de los estudiantes. A tenor con esta función y responsabilidad del Secretario de Educación, la Asamblea Legislativa estima que es indispensable que los estudiantes estén inmersos e involucrados en temas y desarrollos que estén en discusión en el ámbito local, nacional e internacional para mantener nuestra competitividad a nivel educativo y profesional. Es por esta razón que se faculta al Secretario de Educación a incluir dentro de los currículos escolares temas tales como la biotecnología, energía renovable, temas empresariales, así como, cualesquiera otros que estén en discusión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley Núm.

2 149-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “CAPÍTULO VI

4 EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

5 Artículo 6.01.—Nombramiento. —

6 ...

7 Artículo 6.03.—Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico. —

8 En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el

9 Secretario:

10 a....

11 c. Establecerá un currículo básico para el Sistema de Educación Pública con márgenes de

12 flexibilidad suficientes para que las escuelas lo adapten a sus necesidades. Incluirá como

1 requisito de currículo los cursos de educación física, *así como cursos de materias técnicas o*
2 *especializadas de las distintas ramas del saber (ciencias naturales y sociales, economía y*
3 *asuntos empresariales, entre otros), según vayan surgiendo en la discusión pública local,*
4 *nacional e internacional.*

5 ...”

6 Artículo 2.- El Secretario tendrá un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación
7 de esta Ley para enmendar la reglamentación que sea necesaria para establecer la ampliación
8 a los currículos escolares.

9 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.